

**Proceso: RADICADO: 50001311000220090050500 Clase: LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL. Demandante. ROSIBEL OVIEDO RODRIGUEZ. Demandado. LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO**

JORGE SANTANILLA <santanilla.juridico@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 5:56 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias: En calidad de apoderado judicial del demandado, allego contestación de demanda y anexos de pruebas

Att.

JORGE SANTANILLA MEDINA



**JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señora  
**JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**  
Ciudad



Asunto: PODER

Ref: LIQUIDACION ADICIONAL BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: ROSIBEL OVIEDO RODRIGUEZ

Demandado: LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO

Radicado : 500013110002-2009-00505-00

**LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, en calidad de demandado, comedidamente manifiesto a la señora Juez, que confiero poder amplio y en cuanto fuera suficiente al abogado, **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, Identificado como aparece al pie de su firma, para que me represente en la demanda de la referencia, contestando la demanda, proponiendo excepciones previas o de fondo y general para que defienda mis intereses patrimoniales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. mi apoderado queda revestido de amplias facultades para el cumplimiento del presente mandato, tales como: Conciliar, renunciar, desistir, sustituir, transigir y reasumir.

Cordialmente,

**LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO**  
C.C. No. 86.050.641 de Villavicencio  
Email: alexmonroymoyano@hotmail.com

Acepto,

**JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**  
C.C. No. 17.317.175 de Villavicencio  
T.P. No. 124.965 del C.S.J.

[santanilla.juridico@hotmail.com](mailto:santanilla.juridico@hotmail.com)  
3102664687



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICA**



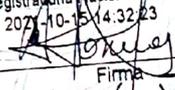
Que este documento, dirigido a: JUEZ

Fue presentado por: MONROY MOYANO LUIS ALEXANDER

Quien se identificó con: C.C. 86050841

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Villavicencio, 2021-10-15 14:32:23



X   
 Firma

**DAVID ENRIQUE BLANCO FLORIDO**  
**NOTARIO 4 (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
 RESOLUCIÓN 09727 DEL 12/10/2021



*[Handwritten signature and scribbles over the notary seal]*



*JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA*  
A B O G A D O

---

Señora  
**JUEZ 2 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**  
Despacho

Ref: Proceso: RADICADO: 50001311000220090050500  
Clase: LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
Demandante. ROSIBEL OVIEDO RODRIGUEZ.  
Demandado. LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO.

**JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado del demandado de acuerdo a poder que adjunto, dentro del término de traslado, me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones, en los siguientes términos.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**Hecho Primero:** Es cierto, resultó probado en la demanda inicial.

**Hecho Segundo:** Es cierto, de acuerdo con lo probado y decidido en el proceso mencionado, especialmente como lo menciona el apoderado de la demandante que el 3 de diciembre de 2009, se **DISOLVIO LA SOCIEDAD CONYUGAL** entre mi patrocinado y la señora ROSIBEL OVIEDO, Fecha y hecho que es supremamente importante para tener como base de las consecuencias o efectos jurídicos de la **SOCIEDAD CONYUGAL** y por ende derrotar las pretensiones de la adición de liquidación de sociedad conyugal.

**Hecho Tercero:** Es cierto.

**Hecho Cuarto:** Es parcialmente cierto en relación con el auto que aprobó el trabajo de partición de 5 de junio de 2015, pues el hecho de la disolución de la sociedad conyugal se dio en el año 2009.

**Hecho Quinto:** Es cierto. La partida segunda denunciada como activos, para la época, fueron basadas en la realidad jurídica de acuerdo a lo probado mediante el certificado registral de las acciones de la sociedad frutas y verduras del llano limitada, aportado en su oportunidad, con veracidad y transparencia se mencionó la realidad de la existencia de dichos activos, los cuales no fueron objetados, sencillamente porque la acá demandante conocía su efectividad.

**Hecho Sexto:** Es cierto. Pues está dentro de la facultad y discreción de la empresa para mejorar su situación empresarial y lograr posesionarse en el mercado dentro de su actividad mercantil, ya que cuando se tiene más capacidad de capital inscrito, da como consecuencia a que se presente una mejor capacidad financiera para contratar con entes privados y públicos, igualmente para que las entidades financieras pudieran otorgarle crédito a la empresa ya que como las cuotas de mi patrocinado se encontraban embargadas dentro de este proceso, ninguna entidad financiera le otorgaba créditos a la empresa por esta razón.



*JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA*  
A B O G A D O

---

**Hecho Séptimo:** Es cierto. Cada uno de los socios de la sociedad FRUTAS Y VERDURAS DEL LLANO LIMITADA, hizo un esfuerzo económico para cumplir con su proyecto de aumentar el capital inscrito, por las razones expuestas en el hecho anterior. En el caso del señor LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO, con los ahorros de su salario que devengaba, préstamos personales y sus negocios como persona independiente, logró reunir la suma mencionada (\$42.500.000.00) según se prueba con la constancia laboral adjunta, pues fue su libre voluntad de hacer esta inversión como quiera que su sociedad conyugal estaba disuelta desde el año 2009 y que la señora ROSIBEL OVIEDO, no tiene injerencia jurídica en impedir o aprovecharse de este aumento de capital, cuando ya le feneció el derecho. Mi poderdante estaba revestido de manejar su patrimonio propio, mas aún cuando había transcurrido mas de cinco años de haber ocurrido la disolución de la sociedad conyugal con la reclamante.

**Hecho Octavo:** Es cierto.

**Hecho Noveno:** Es cierto.

**Hecho Decimo:** Es cierto. Sin embargo, insisto, el señor MONROY y su socio, no están atados o limitados a hacer la inversión que hicieron en el año 2015, cinco años después de ocurrida la disolución de la sociedad conyugal.

**Hecho Decimo Primero:** No es cierto. Es una manifestación subjetiva y mal intencionada de la parte demandante, al señalar que mi mandante ocultó la suma mencionada (\$42.500.000.00), Argumentando esto en el artículo 1795 de del C.C., quien precisamente no es el fundamento legal para hacer esta reclamación de adición de la liquidación deprecada, pues al contrario la norma dice:

*“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges **al tiempo de disolverse la sociedad**, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”.* (Negrilla y subrayado mío).

En consecuencia no es posible que se reclame un derecho que jurídicamente la ley no lo establece, con el agravante de la inexistencia de la prueba, como lo dispone la norma en cita.

**Hecho Décimo Segundo:** No es cierto. Es un argumento subjetivo y que no está en el contexto legal, es una manifestación equivocada, al hacer ver que se tiene un derecho cuando este no es posible legalmente reconocerlo judicialmente.

Al momento de disolverse la sociedad conyugal, los cónyuges quedaron en libertad de administrar o aumentar su capital, sin que deba dividirse con su ex - cónyuge.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES o DECLARACIONES**

Me opongo a cada una de ellas.

Con los argumentos expuestos en la contestación de los hechos y con las excepciones que se proponen, se puede constatar la inexistencia del derecho de reclamar adición de liquidación de la sociedad conyugal, por parte de la señora ROSIBEL OVIEDO.



*JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA*  
A B O G A D O

---

## EXCEPCIONES DE MERITO

### INEXISTENCIA DEL DERECHO DE RECLAMAR ADICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 1795 de del C.C., es el fundamento legal para que esta reclamación de adición de la liquidación deprecada, no prospere pues la norma dice que:

*“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges **al tiempo de disolverse la sociedad**, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”. (Negrilla mía).*

En consecuencia no es posible que se reclame un derecho que jurídicamente la ley lo establece, recordemos que la sociedad conyugal quedo disuelta en el año 2009 y así lo predica la citada regla, que cito y recalco con negrilla.

### LIBERTAD DE AUMENTO DE CAPITAL DE LOS EMPRESARIOS

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada según el art. 354 del C. Co. Dice que: “ El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse **cualquier aumento del mismo**. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.” (Solemnizar el aumento es a través de Reforma Estatutaria).

Por lo anterior, es facultad de los socios el aumento de capital, sin ninguna restricción y en el caso de estudio este se hizo de manera pública y sin defraudar a la sociedad conyugal de mi mandante y la ex - cónyuge que se encontraba ya disuelta desde el año 2009.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

No es procedente que la señora ROSIBEL OVIEDO, éste legitimada para demandar y pretender se adicione una suma de dinero a los inventarios de su disuelta sociedad conyugal, pues como tal, perdió su derecho de reclamar pasado un tiempo y cuando ya no tenía la calidad de cónyuge.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante, está solicitando una adición de la liquidación de la sociedad conyugal y lograr se le pague una suma de dinero que no le corresponde, como quiera que el capital que aumento la sociedad del demandado en su proporción, se hizo conforme a la ley y sin defraudar a la sociedad conyugal que ya se encontraba disuelta. Por tanto no le corresponde cobrar lo que no se debe.



*JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA*  
A B O G A D O

---

### **ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DE LA DEMANDANTE**

Con la presentación de la solicitud de pretensiones en esta demanda la demandante abusa del derecho, al querer se le pague unas sumas de dinero que el demandado no está obligado a pagar, pues la inversión que hizo al aumentar el capital de la sociedad comercial, la hizo de manera que no defrauda a la sociedad conyugal, pues ya desde su disolución, iniciaba una libertad de manejar sus negocios por su propia cuenta y de aumentar sus activos por fuera del haber social con su ex – cónyuge. Lo que indica la mala fe de la demandante, al pretender que se le reconozca un derecho que no le corresponde.

### **FALTA DE CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE**

La demandante no aporta, ninguna prueba para demostrar que el demandado omitió denunciar algunos bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal. Solo se basa en supuestos y manifestaciones fuera del contexto jurídico. Dando aplicación al art. 1795 del C.C. el demandante debe probar que esos dineros existían para la época y que el demandado omitió su inclusión en el inventario:

*“..... se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o **se pruebe lo contrario.**”*

### **FRAUDE A LA LEY**

El demandante mediante la acción está engañando al aparato Judicial y por ende incurre en una conducta fraudulenta al narrar hechos que no corresponden a la realidad y a la veracidad, de acuerdo a lo normado en nuestra legislación Colombiana, incurriendo en una conducta penal de Fraude Procesal, Buscando que el funcionario que conoce de este proceso falle a su favor.

### **EXCEPCIÓN GENERICA**

Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia, eficacia, validez de los contratos y las obligaciones emanadas de ellos o los declaran extinguidos aquellos y estas, si alguna vez existieron.

De acuerdo a las excepciones presentadas le pido a la señora Juez Ordenar:

1. Se declaren probadas cada una de las excepciones propuestas
2. Como consecuencia se despache desfavorable las pretensiones de la demanda
3. Se levanten las medidas cautelares ordenadas
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante

### **PRUEBAS**

Solicito se ordenen las siguientes pruebas:



*JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA*  
**A B O G A D O**

---

**TESTIMONIALES**

Para que se escuche en declaración a las siguientes personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes manifestaran su conocimiento sobre la manera que adquirí el dinero para aumentar el capital de la sociedad comercial FRUTAS Y VERDURAS DEL LLANO LIMITADA.

OSCAR FERNANDO TAMAYO ROA, c.c. 17343398, condominio salamanca cas A-8 vanguardia

OSCAR HERNAN SANCHEZ TORRES, c.c. 19483551, Calle 45 No. 39-29 de Villavicencio.

**DOCUMENTAL**

- Se tenga como prueba la certificación laboral de la empresa FRUTAS Y VERDURAS DEL LLANO LIMITADA de ingresos salariales del demandado
- Planillas de pago de seguridad social a favor del demandado durante los años 2010 a 2014 ( una de cada año).

Solicitud especial:

El demandado manifiesta que ofrece su interrogatorio de parte para que explique al despacho sobre lo que se considere importante para aclarar los hechos de la demanda y la contestación.

**NOTIFICACIONES**

Las obrantes en el proceso.

El suscrito en la carrera 64 No. 19 A-39 Urb. Araguaney, Villavicencio. Email: santanilla.juridico@hotmail.com

Señora Juez,

**JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**

C. C. No 17.317.175 de Villavicencio

T. P. No 124.965 del C. S. de la J.